



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, cinco de octubre de dos mil veinte.

Proceso: Ejecutivo con garantía real
Demandante: Top Capital And Legal S.A.S.
Demandado: Pedro Pablo Flórez Villada
Radicado: 05001-40-03-024-2020-00573-00.
Decisión: Libra Mandamiento de pago.
Estados electrónicos: 105 del 06 de octubre de 2020

Subsanados en debida forma los requisitos exigidos, y toda vez que la presente demanda EJECUTIVA, viene ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 82, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso y el título valor (pagarés) cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL (PRENDA) en favor de **Top Capital and Legal S.A.**, como cesionaria del contrato de prenda y endosatario en propiedad del pagaré objeto de recaudo de **Sutax Capital Group S.A.S.**, en contra de **Pedro Pablo Flórez Villada**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$47'951.896** por concepto de capital contenido en el pagaré 185, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 23 de marzo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y su apoderado, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores y ejecutivos, deberá custodiar **el original del pagaré 185, así como el contrato de prenda y su cesión** objeto de esta ejecución, y estar siempre presto a remitirlo físicamente y/o exhibirlo virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo al ejecutado según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad del título ejecutivo, so pena de revocar

el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 visto en armonía con el artículo 42 y numeral 1º y 2º del artículo 78 del C. G. del P.

TERCERO: Concederle a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones. Para tal fin, se dispone la notificación de este auto a la parte demanda acorde a lo establecido en los artículos 8 y 10 de Decreto 806 de junio 4 de 2020, **o en su defecto**, conforme los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso. En todo caso, la parte actora deberá indicar cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado **y aportar prueba de ello**, así como de las comunicaciones que desde allí se han gestado (Inciso 2º Art. 8º Decreto 806 de 2020)

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo objeto de la garantía real, esto es, el identificado con placa **EQS-526**, de propiedad del demandado PEDRO PABLO FLÓREZ VILLADA C.C. 15'376.009. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Medellín. Por secretaría procédase de conformidad.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante a fin que proceda con la notificación de la parte demandada en el término de 30 días, so pena de ser declarada la actuación por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

Lo anterior, por cuanto el Despacho dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, remitirá las comunicaciones correspondientes a las medidas cautelares quedando así materializadas, lo que se logra, con independencia de su resultado; ya que lo favorable no depende de la voluntad ni del Despacho ni de la parte actora.

SEXTO: Se le reconoce personería para actuar dentro de este proceso al **Dr. Mario Aguirre Arias**, portadora de la T.P 51.575 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ